

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En la noche del día 26 de Enero próximo pasado fué robado por dos hombres un caballo perteneciente á Julian Corcuera, vecino de Pangua, siendo las señas de aquellos y las del caballo las que se expresan á continuacion, y sobre cuyo delito se instruye causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sujetos, á quienes se ocupará el referido caballo, poniendo á mi disposicion unos y otro caso de ser habidos.

Burgos 5 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de los sujetos que se citan.

El uno, llamado Pedro, como de treinta y tres años de edad, de oficio calderero, vestia pantalon de pana negra, chaqueta parda, boina azul, borceguies rojos y capa parda en buen uso, de estatura bastante alta, robusto, con patillas pobladas y hasta la barba; y la que decia ser su mujer, de estatura alta, robusta y como de veinte y tres años de edad.

Otro hombre, de oficio paraguero, como de veinte y cinco años de edad,

barba clara, color cetrino, de estatura regular, vestia pantalon de pana verde, chaqueta elástica de lana azul, blusa blanquecina, boina encarnada.

Señas del caballo robado.

Color castaño, con un lunar blanco pequeño en el costillar derecho, de habérselo hecho con el aparejo, de cinco años de edad á Marzo, de seis cuartas y media de alzada, la crin recortada como una cuarta, cabezada ordinaria con cadena de hierro que le servia de ramal.

Circular.

Habiendo fallecido el Sargento de Caballería Juan Gonzalez Martin, hijo de Pascual y Mariana, natural de esta Ciudad, é ignorándose quienes sean sus herederos, se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados en la herencia; debiendo estos presentar en este Gobierno en el término de 8 días los documentos que acrediten su personalidad.

Burgos 5 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular sobre propuestas para renovar las Juntas locales de primera enseñanza.

No habiendo cumplido los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan con lo prevenido en circular de 1.º de Diciembre último, inserta en el núm. 192 del Boletín oficial de la provincia, sobre propuestas para renovar las Juntas locales de primera enseñanza que han de funcionar en el bienio de 1867 y 68, con arreglo á lo que la legislación prescribe, encargo á dichos funcionarios que en el preciso término de ocho días remitan sin exusa alguna á la Seccion de Fomento las referidas pro-

puestas, arregladas al modelo que incluye la citada circular, apercibidos de que si trascurre el plazo señalado sin haber satisfecho cual corresponde dicho servicio, pagarán mancomunadamente con los Secretarios la multa de cien reales, sin perjuicio de las demás disposiciones que adoptaré en el caso de que al finalizar el término presijado no se haya cumplido con la exactitud que requiere.

Burgos 5 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Nota de los Ayuntamientos que faltan que remitir las propuestas para renovar las Juntas locales de primera enseñanza, correspondientes al bienio de 1877 y 68.

- Abajas.
- Abellanosa del Páramo.
- Acedillo.
- Agés.
- Aguilar de Bureba.
- Alvillos.
- Alcocero.
- Amaya de Villadiego.
- Ameyugo.
- Anguix.
- Aranda de Duero.
- Arandilla.
- Arenillas Riopisuerga.
- Arenillas de Villadiego.
- Arlanzon.
- Arraya.
- Atapuerca.
- Ausines.
- Bañuelos de Bureba.
- Bañuelos del Rudron.
- Barbadillo del Pez.
- Barcina de los Montes.
- Belorado.
- Berberana.
- Berzosa de Bureba.
- Bocos.
- Bohada.
- Bricia Alfoz.
- Buniel.
- Busto.
- Caméno.
- Carcedo de Bureba.
- Carcedo de Burgos.

- Cardenadijo.
- Cascajares de Bureba.
- Castellanos de Castro.
- Castil de Lençes.
- Castil de Peones.
- Castil Delgado.
- Castrillo del Val.
- Castrillo Matajudios.
- Celada del Camino.
- Cernégula.
- Ciardoncha.
- Cillaperlata.
- Contreras.
- Cornudilla.
- Cubillo del Campo.
- Cueva de Juarros.
- Espinosa de Cervera.
- Espinosa del Camino.
- Fontioso.
- Fresneña.
- Fresnillo de las Dueñas.
- Fresno de Rodilla.
- Fuentelcesped.
- Fuente molinos.
- Galarde.
- Galbarros.
- Gamonal.
- Garganchon.
- Gredilla la Polera.
- Grijalva.
- Guadilla Villamar.
- Gumiel del Mercado.
- Guzman.
- Hinestrosa.
- Hinojosa del Rey.
- Hitero del Castillo.
- Hormaza.
- Hoyuelos de la Sierra.
- Ibeas de Juarros.
- Iglesias.
- Ircio.
- La Revilla y Ahedo.
- Lodoso.
- Mahamud.
- Mambrilla de Lara.
- Mansilla de Burgos.
- Marmellar de Arriba.
- Mazuelo de Muño.
- Mazuela.
- Mecerreyes.
- Merindad de Castilla la Vieja.
- Miraveche.

Miranda de Ebro.
La Molina de Ubierna.
Monasterio de Rodilla.
Molcalvillo.
Moneo Aforados.
Montañana.
Moradillo de Roa.
Moradillo de Sedano.
Moriana.
Navas de Bureba.
Neila.
Ocon de Villafranca.
Olmillos de Muñó.
Olmillos junto á Sasamon.
Oquillas.
Oron.
Oteo (Junta de).
Padrones de Bureba.
Palacios de Benaber.
Palacios de Riopisuerga.
Palazuelos de la Sierra.
Palazuelos junto á Pampliega.
Pardilla.
Parte de Bureba (La).
Pedrosa Rio Urbel.
Pedrosa del Páramo.
Pedrosa del Principe.
Peñalba de Castro.
Peñalba de Duero.
Peral de Arlanza.
Pesadas de Burgos.
Piedra (La).
Pinilla Trasmonte.
Pino de Bureba.
Prádanos de Bureba.
Presencio.
Puentedey (Junta de).
Puras de Villafranca.
Quemada.
Quintanarraya.
Quintanavides.
Quintanilla Bon.
Quintanilla Somuño.
Quintanillas (Las).
Rábanos.
Reinoso.
Renuncio.
Retuerta.
Roa.
Rojas.
Ros.
Rubena.
Rublacedo de Abajo.
Rucandio.
San Adrian de Juarros.
San Martin de Losa (Junta de).
San Millan de Lara.
San Pedro Samuel.
San Quirce Rio Pisuerga.
Santa Cecilia.
Santa Gadea (Alfoz de).
Santa Gadea del Cid.
Santa Inés.
Santa María del Invierno.
Santa María del Mercadillo.
Santa María Tajadura.
Sargentos de la Lora.
Sarracin.
Solas de Bureba.
Sordillos.
Sotillo de la Rivera.
Sotoscueva (Merindad de).
Sotresgudo.
Susinos.
Tamarón.
Tamayo.

Terminon.
Tinieblas.
Tobes y Raedo.
Tórtolos.
Torresandino.
Treviño (Condado de).
Tuvilla del Lago.
Urones.
Vadocondes.
Valdeande.
Valdelaguna (Valle de).
Balbases (Los).
Valdezate.
Valdorros.
Vallarta.
Valle de Mena y Tudela.
Vállegera.
Valles.
Vesgas (Las).
Vid (La).
Vid de Bureba (La).
Vitoria.
Villaescusa del Butron.
Villafranca Montes de Oca.
Villafriela.
Villalva de Duero.
Villalvilla de Burgos.
Villalvilla de Gumiel.
Villaldemiro.
Villalmanzo.
Villamedianilla.
Villamel de la Sierra.
Villanueva Argaño.
Villanueva de Carazo.
Villanueva de Gumiel.
Villanueva de Odra.
Villanueva Rio Ubierna.
Villaquiran de la Puebla.
Villarmentero.
Villarmero.
Villasidro.
Villasur de Herreros.
Villatuelta.
Villaverde del Monte.
Villavieja.
Villayerno Morquillas.
Villorove.
Villoruebo.
Villovela.
Villusto.
Vizcainos.
Yudego y Villadiego.
Zalduendo.
Zarzosa Riopisuerga.
Zazuar.
Zumel.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Por su colindancia con varios montes de propiedad particular, debe procederse al deslinde del llamado Monte, perteneciente al pueblo de Aguas-Cándidas.

Cuya declaracion se hace pública por medio de este Boletín, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Burgos 4 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 23.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere por regla general:

Ser español.

Justificar buena conducta religiosa y moral.

Tener la edad y el título de aptitud que los reglamentos determinen.

Art. 2.º No podrán ejercer el Profesorado:

Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Los que hubieren sido condenados á penas afectivas que lleven consigo inhabilitacion absoluta ó especial perpétuas para cargo público ó profesion.

Los que hubieren sido separados gubernativamente de sus cátedras ó escuelas con sujecion á este Real decreto.

Art. 3.º El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados en los términos y con los requisitos que se establezcan.

Art. 4.º El Profesorado público constituye una carrera del Estado.

Para el caso de que sus individuos pasen á servir otros destinos fuera de la enseñanza se consideran comprendidos en las categorías siguientes.

Los Catedráticos de Instituto de primera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última á los locales para los efectos de este artículo, en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Los Directores de Instituto y los Catedráticos de entrada, ascenso y término en Universidad de provincia en la tercera categoría.

Los de término que alcanzaren el máximo de premio de antigüedad en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de entrada de la Universidad Central en la de Jefes de Negociado de primera clase.

Los Catedráticos de ascenso de la misma Universidad en la de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Los Catedráticos de término de la Universidad Central en la de Jefes de Administracion de tercera clase.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de la ley para fijar los derechos pasivos de los Catedráticos de Instituto y de los demás profesores que no reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6.º Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia ju-

dicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.º Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los Catedráticos, tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 8.º Los Profesores no podrán pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

Art. 9.º El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplimiento de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales, y con la representacion de sociedades particulares.

Art. 10. El Profesorado público comprenderá:

Los Maestros de primera enseñanza y de Escuelas Normales.

Los Catedráticos de Instituto.

Los de Escuelas especiales.

Los de Universidad.

Art. 11. Las Escuelas Normales, la clasificacion de las Escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los Maestros, y todo cuanto se refiera á la instruccion primaria de ámbos sexos serán objeto reglamentos especiales.

Art. 12. Son catedráticos de Instituto los que tienen á su cargo los estudios generales de los dos períodos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicacion á que se refiere el art. 16 de la ley de Instrucción pública, siempre que estén agregados á los Institutos.

Art. 13. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos, estar adornado del título académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza. El de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética. Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la Sección correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Ingeniero para las asignaturas de Matemáticas, Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Declamacion han

de acreditar la segunda enseñanza completa, y las asignaturas de Literatura española y de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, y los de Música vocal é instrumental, no necesitan título.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos á oposicion.

Art. 14. El actual escalafon de Catedráticos de Institutos del reino se adicionará con el de Catedráticos de Institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposicion, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos de Instituto se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para la de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título del Licenciado en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser el de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaria, bajo la dependencia del Secretario, las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, y el buen desempeño de estas funciones será considerando como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 16. Las Cátedras de los Institutos locales y de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente por oposicion.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 1.200 escudos, en los de segunda 1.000 y en los de tercera 800. Este último será tambien el sueldo de los Catedráticos de Instituto local, sin cuya circunstancia ni se autorizará la creacion de estos establecimientos ni la continuacion de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 18. Para la provision de los ascensos por antigüedad y mérito se distribuirán los Catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 600 escudos la primera.

De 400 la segunda.

Y de 200 la tercera.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60 el de los que ingresen en la segunda; ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este Real decreto para la de categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el art. 6.º, referente á la separacion de los Profesores se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo ménos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare, ó de cualquier otro modo constare, que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral ó político, ó si por parte de la Autoridad eclesiástica á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del Distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente en averiguacion de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá aquel en el término más breve posible á la Direccion general del ramo para que, oido con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático si así fuere de justicia, ó á la resolucion que corresponda segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

El Catedrático de Instituto que por sus escritos ó por sus hechos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, ó diera mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto á las mismas penas, formándose ántes el oportuno expediente.

Art. 20. Cuando un Catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el periodo de dos años.

Si la cátedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

Art. 21. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar sin oposicion ni concurso para las cátedras de Ética y Fundamentos de Religion de los Institutos á personas adornadas con el título de Doctor en Teología ó en Filosofía y Letras, y de notoria aptitud para la enseñanza, á juicio del Real Consejo de Instruccion pública. Estos Catedráticos gozarán el máximo de sueldo, y no figurarán en el escalafon.

Art. 22. En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion se organizará de la siguiente manera la planta de personal de Catedráticos.

Habrá:

Dos de Latin y Castellano.

Uno de Retórica y Poética.

Uno de Matemáticas.

Uno de Psicología, Lógica y Ética.

Uno de Geografía é Historia.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia natural.

Uno de Perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

Continuarán dando la enseñanza de Lengua francesa los Profesores que al presente están en posesion de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de Octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los Profesores no entrarán en el escalafon.

Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de Ética y Fundamentos de Religion cuando el Profesor no fuere eclesiástico y tuviere además las de Psicología y Lógica, y asimismo las conferencias de Historia sagrada á que deben asistir los alumnos del segundo periodo, al Capellan del Colegio de internos si tuviere grado de Licenciado ó Bachiller en Teología ó Filosofía y Letras, mediante una gratificacion que no excederá de 500 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán á su cargo.

Art. 23. La enseñanza de doctrina cristiana para los alumnos del primer periodo continuará, como hasta aquí, á cargo del Sacerdote Profesor de la Escuela Normal siempre que pudiere ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza ó un eclesiástico del mismo establecimiento, ó un Párroco de la poblacion, retribuido con la gratificacion que en el presupuesto se fije, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se darán en una misma cátedra, y estarán á cargo de un mismo Profesor los estudios de aplicacion que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y Dibujo topográfico.

En los estudios de aplicacion al comercio, de industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3.º, 4.º y 5.º del art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre último. El Real Consejo de Instruccion pública formará los escalafones respectivos fijando los premios de antigüedad y mérito que á dichos Profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales, en cuya denominacion, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamacion, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, se proveerán con sujecion al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los Profesores.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las 10 Universidades del reino.

Art. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Tener 25 años cumplidos.

Grado de Doctor en la Facultad ó Seccion á que pertenezca la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero.

Art. 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entrarán á servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando á plazas de número segun estas vacuen, en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Art. 31. Para suplir á los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe á los supernumerarios en su artículo 225, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales expedirá la Direccion general títulos de Auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurren para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorizacion del Rector, á propuesta de la Facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuya organizacion se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Los Catedráticos de Facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30 Catedráticos á 1.800 escudos; 60 á 1.600; 120 á 1.400; los demás á 1.200.

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, previos los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demás condiciones que determina el art. 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán además los derechos de examen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutarán en Madrid un sueldo su-

perior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las Cátedras de Facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveerán por oposicion ó por concurso, destinándose dos vacantes á la oposicion y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda á la facultad ó seccion en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno á la oposicion; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro á los supernumerarios de la Central, concurriendo con estos á las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten 10 años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán á las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instrucción pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algun cargo ó destino de Instrucción pública, se considerará este como continuacion del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafon de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposicion, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y á cátedra de la misma asignatura que estuvo á su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el orden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su más estrecha responsabilidad, procederá á la formacion de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instrucción pública dictará la separacion del Profesor y su baja definitiva en el escalafon de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provision de cátedras por oposicion y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Castrogeriz.

Don Celso Tardajos, Juez de Paz con funciones de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su Partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se ha presentado demanda en reclamacion del voto electoral para Diputados á Cortes y Provinciales por Miguel Villanueva del Rio, morador en la Granja de Torrepadierne, en la cual ha recaído el auto que dice así:

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que acompañan á la misma: Visto el art. 27 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, publíquese en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en los sitios públicos de esta Villa y la de Pampliega la reclamacion del Miguel Villanueva del Rio, segun lo prevenido en el art. 28 de antedicha Ley.

Dado en Castrogeriz á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Celso Tardajos.—P. S. M., Pedro Arce Vazquez.

D. Celso Tardajos, Juez de paz con funciones de primera instancia de esta Villa de Castrogeriz y su Partido.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se ha presentado reclamacion del voto electoral para Diputados á Cortes y Provinciales por Santiago Maestra Corral, vecino de Villasendino, en la cual ha recaído el auto que dice así:

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que le acompañan. Visto el art. 27 de la Ley electoral vigente de 18 de Julio de 1865, publíquese por edictos la reclamacion de Santiago Corral, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta Villa y Villasendino, anunciándose así bien en el Boletín oficial de la Provincia, segun lo prevenido en el art. 28 de la misma Ley.

Dado en Castrogeriz, treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Celso Tardajos.—P. S. M. Pedro Arce Vazquez.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Lerma.

D. Joaquin Martinez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Villa.

Doy fe: que en el expediente promovido á instancia de D. Sabas Garcia, vecino de esta Villa y elector para Diputados á Cortes, en reclamacion de que se incluya en la lista electoral á Benigno Pascual Cristóbal, vecino de Villafuera, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia. En la Villa de Lerma á

treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, visto por el Señor D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, el precedente expediente promovido á instancia de D. Sabas Garcia, vecino de esta Villa y elector para Diputados á Cortes, en reclamacion de que se le incluya en la lista electoral por reunir los requisitos que la ley exige, acompañando al escrito la partida de bautismo, cédula de vecindad, certificado dado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y recibos talonarios:

Resultando que admitida la demanda en veinte y nueve del mismo mes se mandó publicar dicha pretension por medio de edictos en esta Villa y la de Villafuera y en el Boletín oficial de la provincia.

Resultando que pasado el término de veinte dias desde que se anunció en el Boletín oficial y no habiéndose presentado oposicion, se pasó el expediente al Ministerio fiscal, quien le devolvió con dictamen opinando que debe declararse con derecho electoral, por aparecer justificados los requisitos necesarios para considerarle como tal.

Conforme con el dictamen del Promotor fiscal,

Fallo: que debo declarar y declaro á Benigno Pascual Cristobal con derecho á ser inscripto en la lista electoral de la Seccion de este Partido, para lo cual se remitirá testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, expidiéndose otra de la misma al interesado si le pidiese. Así por esta sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho Señor, de que yo el Escribano doy fé.—Isaac Martinez.—Ante mí, Joaquin Martinez.

La sentencia inserta es conforme con su original obrante en el expediente de su razon, de que doy fe y á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, pongo el presente que signo y firmo en Lerma á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Martinez.

Anuncios oficiales.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 11 DE FEBRERO DE 1867.

Constará de 24.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 556.000 escudos (163.000 pesos) en 1.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1. de	60.000
1. de	20.000
1. de	8.000
7. de 2.000. . .	14.000
20. de 1.000. . .	20.000
100. de 400.	40.000
870. de 200.	174.000
1.000	356.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios

se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Estéban Martinez.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Aprovechamientos forestales.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de los productos concedidos al Ayuntamiento de la Junta de Oteo en el monte llamado la Cuesta, segun la Real orden de 24 de Agosto del año último, se sacan á público remate por segunda vez los expresados productos bajo igual tipo, con las mismas formalidades y condiciones que se prescribieron para el primero en el Boletín oficial número 179, correspondiente á Noviembre anterior; debiendo verificarse la nueva subasta en 7 de Marzo próximo venidero y en el punto que designa el mencionado boletín.

Burgos 4 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
PABLO DE CASTRO.

En el pueblo de la Sequera y casa de Manuel Mayor se halla depositado un macho mular yeguito, de edad cerrado, el cual perteneció á dicho Manuel, quien le cambió por otro ganado, con un tratante en caballerías en la feria de Santa Lucía, celebrada en Gumiel de Izán el año último. En su consecuencia he acordado publicar este anuncio en el Boletín oficial, para que llegando á noticia del interesado pueda presentarse al Alcalde de dicho pueblo, por quien le será entregado previo el pago de los gastos de custodia y manutencion.

Burgos 5 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de Burgos.

El dia 8 del actual mes y hora de la una de la tarde tendrá lugar la subasta de 586 kilogramos de pólvora de minas, bajo el tipo de 800 milésimas de escudo cada uno, conforme al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la Provincia núm. 4, de 6 de Enero último.

Lo que se comunica para conocimiento del público.

Burgos 4 de Febrero de 1867.—
P. O., Mariano Casado Diez.

Anuncios particulares.

El Domingo 27 de Enero próximo pasado se desmandó del pueblo de Gumiel del Mercado un macho de las señas siguientes: edad cerrado, pardo, alto, rozado de la collera, recién esquilado, y cortada la cola; lleva cabezada de lana con tres correas. Quien supiere su paradero se servirá dar aviso al Alcalde de dicho pueblo de Gumiel del Mercado.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.